

ESTATUTOS



ASOCIACIÓN ATACAMEÑA DE REGANTES Y AGRICULTORES DE SAN PEDRO DE ATACAMA

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTICULO 1° : Constitúyase una Asociación Indígena de conformidad a la Ley 19.253, de nombre **"ASOCIACION ATACAMEÑA DE REGANTES Y AGRICULTORES DE SAN PEDRO DE ATACAMA"**, con domicilio en la localidad y Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región, que se registrá por la citada ley y por las normas contenidas en los presentes estatutos.

ARTICULO 2° : Son objetivos y finalidades de la Asociación:

- a) Tomar las aguas del Río San Pedro, repartirlas entre todos los regantes, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueducto y otras que sean necesarias para su aprovechamiento común.
- b) Promover y fomentar la producción agrícola, pecuaria y agroindustrial de los asociados y velar por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan, procurando así el mayor grado de beneficios económicos para sus integrantes.
- c) Propender al incremento de la superficie regada del Oasis de San Pedro de Atacama.
- d) Operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares.
- d) Preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del Pueblo Atacameño, velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y solidaridad entre sus miembros y con otras comunidades y asociaciones indígenas.





En función de estos objetivos la Asociación podrá elaborar, presentar, impulsar, celebrar y ejecutar todo tipo de proyectos, convenios, contratos, actividades y planes de desarrollo, sea en forma autónoma o vinculándose con organismos u organizaciones nacionales o extranjeros, fiscales, municipales, no gubernamentales y empresas del sector público o privado, sin otra limitación que las impuestas por la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 3° : La duración de la Asociación será indefinida.

ARTICULO 4° : La Asociación estará compuesta de los siguientes órganos:

1. La Asamblea General de Regantes;
2. Siete Grupos de Regantes;
3. Un Directorio, y
4. Una Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

TITULO II

DE LOS REGANTES

ARTICULO 5° : Podrán integrar la Asociación los indígenas atacameños mayores de 18 años de edad, que acrediten ser dueños de un predio agrícola que aproveche las aguas del Río San Pedro.

Además, en lo referente a la distribución y reparto de las aguas, podrá participar toda persona que justifique ser propietaria de un terreno agrícola que utilice las aguas de dicho río, sea o no indígena, con iguales derechos y obligaciones.

En ambos casos y para los efectos de los presentes estatutos, el titular de la propiedad será denominado "regante".

ARTICULO 6° : Son derechos de los regantes



- a) utilizar en riego agrícola las aguas del Río San Pedro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12;
- b) participar en las Asambleas Generales y en las reuniones de Grupo con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en el pago de las cuotas o recibos de agua;
- c) elegir y ser elegido en los cargos directivos de la Asociación;
- d) presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio y a la Directiva de su Grupo;
- e) tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la Asociación;
- f) ser atendidos por los dirigentes, y
- g) participar en las actividades de la Asociación.

ARTICULO 7° : Son deberes de los regantes:

- a) pagar puntualmente las cuotas o recibos de agua y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la Asociación o a través de ella;
- b) acatar los acuerdos de las Asambleas, del Directorio y de la Directiva de su Grupo, adoptados de conformidad a la ley y a los presentes estatutos;
- c) servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- d) participar en los trabajos comunitarios;
- e) procurar la limpieza de la berma contigua a los canales, en la parte que corresponda a su predio, de acuerdo a las instrucciones del Directorio;
- e) cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

ARTICULO 8° : La Asamblea General podrá establecer cuotas ordinarias o extraordinarias, caso en





el cual deberá determinar su monto y sistema recaudación.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados.

Las cuotas también podrán denominarse "recibos de aguas".

ARTICULO 9° : Los acuerdos de la Asamblea o del Directorio, en su caso, sobre gastos de mantención, fijación de cuotas y multas, serán obligatorios para todos los regantes, a prorrata de la superficie de riego de su heredad.

En la misma proporción serán costeados por los regantes los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y otros que se hagan en su beneficio.

ARTICULO 10 : La calidad de regante termina:

- a) por la pérdida del dominio del inmueble;
- b) por renuncia.

Ningún regante puede ser excluido de la Asociación si reúne a su respecto las condiciones habilitantes para ser miembro de ella.

TITULO III

DEL REGISTRO DE REGANTES

ARTICULO 11 : La Asociación deberá llevar un Registro de Regantes, ordenado por Grupos, en el que se anotará el nombre y la cédula de identidad de cada uno de ellos, y el nombre, la ubicación y la superficie de su respectivo inmueble.

Si un regante posee terrenos en más de un Grupo, deberá inscribir su nombre en todos ellos.

Las comunidades y las sucesiones comparecerán por medio de un sólo apoderado. Las personas jurídicas lo harán a través de su representante legal.



CÓPIA FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 12 : Quiénes figuren inscritos en el Registro de Regantes tendrán derecho a gozar del reparto de las aguas, en la proporción que corresponda a su heredad, con iguales derechos sobre el caudal y las obras comunes.

Con todo, la forma en que los regantes participarán en la repartición de las aguas, se sujetará a la reglas contenidas en el Título VIII de estos estatutos.

ARTICULO 13 : En el evento de que algún regante transfiera el todo o parte de su predio, deberá anotarse en el Registro esta circunstancia.

A la Asociación no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de inmuebles y está obligada a inscribir sin más trámite a los nuevos regantes que se presenten, a menos que éstos no justifiquen haber inscrito la transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Iguales normas se aplicarán en caso de transmisión o adjudicación por causa de muerte.

ARTICULO 14 : Los que a cualquier título sucedan a un regante en la propiedad del inmueble, tendrán en la Asociación los mismos derechos y obligaciones de su antecesor.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 15 : La Asamblea General es el órgano resolutivo superior de Asociación y se constituye por la reunión del conjunto de los regantes.

Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 16 : Las asambleas generales ordinarias se celebrarán dos veces al año, el primer día sábado de los meses de Abril y Octubre, a las 11:00 horas. En ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, sin que sea necesario señalarlos en la respectiva citación.



Serán citadas por el Presidente y el Secretario del Directorio o quienes los remplacen, mediante avisos fijados en la sede a la Asociación y en lugares visibles de cada Ayllu.

ARTICULO 17 : Son materias de asamblea ordinaria:

- a) la elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas;
- b) la aprobación del presupuesto y del balance que debe presentar el Directorio;
- c) la aprobación de reglamentos internos de aplicación general;
- d) establecer cuotas ordinarias o extraordinarias y determinar su monto y sistema de recaudación, de conformidad al artículo 8°;
- e) en general, cualquiera materia de interés para la Asociación que no sea propia de las asambleas extraordinarias.

ARTICULO 18 : Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando lo exijan las necesidades de la Asociación, para decidir respecto de cualquiera materia entregada al conocimiento de las asambleas, siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Serán citadas por el Presidente y el Secretario, cuando así lo acuerde el Directorio, o cuando lo requiera la Directiva de un Grupo o un número de regantes que representen, a lo menos, el 10 % del total de regantes de un Grupo determinado.

Las citaciones se efectuarán con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, por medio de un aviso destacado en un periódico de la Provincia y de avisos o carteles fijados en la sede de la Asociación y en lugares visibles de cada Ayllu.

ARTICULO 19 : Deberán tratarse en asamblea extraordinaria las siguientes materias:

- a) la reforma de estatutos;
- b) la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Asociación, y
- c) la disolución de la Asociación.



Requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de los regantes presentes con derecho a voto, los acuerdos relativos a reforma de estatutos y a la enajenación y gravamen de inmuebles.

ARTICULO 20 : En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, sus objetivos y la fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto.

ARTICULO 21 : Las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán en primera citación con la concurrencia de la mayoría absoluta de los regantes y, en segunda citación, con los que se encuentren presentes o representados, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la simple mayoría de los regantes presentes o representados con derecho a voto, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores.

ARTICULO 22 : Los regantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea regante. El poder deberá conferirse por instrumento privado firmado ante Notario u Oficial de Registro Civil, especificando la asamblea para la cual se otorga.

TITULO V

DE LOS GRUPOS DE REGANTES

ARTICULO 23 : La Asociación se organiza y estructura sobre la base de siete Grupos de Regantes, uno por cada canal que conduce permanentemente aguas dentro del sistema de irrigación del Río San Pedro.

Cada Grupo estará integrado por los regantes cuyos terrenos capten aguas de los canales sometidos a su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 24 : Serán de jurisdicción de cada Grupo los canales ramales y derivados que se indican a continuación:

GRUPO UNO Ayllu de Catarpe: La Patilla, Tambillo Bellavista, Catarpe, Huachar y Suchor.



Ayllu de Quitar: Capia, Silo y Mor... ATACAMA
Blanco.

GRUPO DOS Ayllu de Conde Duque: Mutar, Paxa,
Amacay y Gentilar.

Ayllu de Yaye: Medalla, El Monte y
Toro.

Ayllu de Checar: Inca, Checar Alto y
Checar Bajo.

GRUPO TRES Ayllu Conde Duque: Turbina y Aguilar.

Ayllu de Larache: Larache 1 y Larache
2.

Ayllu de Solcor: Solcor y sus derivados
Alana, Vilama, Martínez, San Miguel, El
Calvario, El Peral y El Rayo.

GRUPO CUATRO Ayllu de Séquitor: Canal de Piedra, El
Alto, Calvario, Mucher, El Vaca,
Tocoche, Milagro y su derivado
Orquiche, y Cubilante.

Ayllu de Coyo: Putaisor, Corancay,
Rodríguez, Sandón, Chocor y sus
derivados Huliche y Ayavire, Tompator y
Tocor con sus derivados Viviano y Campo
Grande.

GRUPO CINCO Ayllu de Solor: Cochara, Locra,
Quiiriute, Calvario, Chentura y Alana.

GRUPO SEIS Ayllu de Cúcuter: Maylún y su
derivado Pochomporo, y El Monte con su
derivado Jocucha.

GRUPO SIETE Estanque y sus derivados, entre ellos
la Acequia El Cura.

ARTICULO 25 : Cada Grupo será dirigido y
administrado por una Directiva integrada por cinco
dirigentes, a lo menos, elegidos en reunión general
de Grupo, quienes durarán dos años en sus funciones,
pudiendo ser reelegidos para el período siguiente
por una sola vez.

No obstante, cada Grupo podrá
establecer un sistema distinto para la elección y
renovación de su Directiva, con acuerdo de la
mayoría absoluta de los respectivos regantes. De





acuerdo deberá informarse oportunamente Directorio de la Asociación.

ARTICULO 26 : Son deberes y atribuciones de la Directiva de cada Grupo:

- a) atender a la conservación y limpia de los canales; a la construcción y reparación de las bocatomas, sifones, compuertas y acueductos y, en general, a todo lo que tienda al goce completo y a la correcta distribución de las aguas;
- b) velar porque se respeten los derechos de los regantes en el prorrateo de los caudales, impidiendo que se extraigan mayores caudales que los autorizados, y
- c) distribuir las aguas; dar a las compuertas y bocatomas la dimensión que corresponda y fijar los turnos.

ARTICULO 27 : La Directiva de cada Grupo estará integrada por un Presidente, un Tesorero un Secretario y dos o más consejeros, en su caso.

El Presidente dirigirá las reuniones generales de Grupo y de Directiva, pudiendo ser subrogado en sus funciones por el Primer Consejero.

El Secretario es responsable de tomar acta de las reuniones generales de Grupo y de Directiva; mantener al día los libros que correspondan y, en general, hacerse cargo de las labores propias de secretaría.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y serán leídas íntegramente en la próxima reunión.

Es función del Tesorero recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, pagar las obligaciones pecuniarias del Grupo ante el Directorio de la Asociación y, en general, llevar el manejo financiero y contable del Grupo.

ARTICULO 28 : El Presidente y un Delegado representarán a su Grupo ante el Directorio de la Asociación, en calidad de directores.



El Delegado, que podrá ser dirigente, será elegido en reunión general de regantes del Grupo respectivo.



ARTICULO 29 : Para ser dirigente o Delegado de un Grupo, se requerirá poseer la calidad de regante y tener 21 años de edad como mínimo.

En el caso de regantes que no se encuentren en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2° de la Ley 19.253, en relación con su artículo 62, será necesario además haber residido durante 10 años en el Oasis de San Pedro de Atacama.

ARTICULO 30 : La Directiva del Grupo, con la voluntad conforme de la mayoría de sus regantes, podrá suspender a uno o más de ellos en el ejercicio de sus derechos de tales, fundada en la infracción grave de los estatutos o de sus obligaciones como regante.

De dicha sanción podrá apelarse ante el Directorio, el cual actuará como árbitro arbitrador.

En caso de infracciones menores la Directiva podrá determinar la aplicación de multas u amonestaciones.

ARTICULO 31 : Cada Grupo, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus regantes, podrá dictar un reglamento que complemente las normas de organización interna y fije las atribuciones y deberes de los dirigentes.

TITULO VI

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 32 : La administración y dirección superior de la Asociación estará a cargo de un Directorio integrado por 14 miembros, dos por cada Grupo de Regantes.

Los directores durarán un período de dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez, si



conservan el cargo de Presidente o Delegado de su Grupo.



ARTICULO 33 : En la primera reunión que celebre al comenzar su período, el Directorio elegirá de su seno a un Presidente, que lo será también de la Asociación, a un Vice Presidente, un Secretario y un Tesorero.

ARTICULO 34 : Las funciones de director de la Asociación no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Todos los directores tienen los mismos deberes para con la Asociación y los regantes, y no pueden faltar a éstos o a aquella a pretexto de defender los intereses de su Grupo.

ARTICULO 35 : Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Asociación y a los regantes por sus actuaciones dolosas o culpables, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiere corresponder.

ARTICULO 36 : El Directorio está investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la Asamblea General, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

No obstante, podrá delegar parte de sus facultades en un director o en una comisión de directores, en la Directiva de un Grupo y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO 37 : Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) poner en conocimiento de las asambleas todos los asuntos relacionados con los objetivos de la Asociación;
- b) cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas;



- 
- c) representar a la Asociación en todas actividades autorizadas por la ley y estatutos;
- d) presentar a la Asamblea el presupuesto de la Asociación y rendirle cuenta anualmente del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Asociación y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior, sometiendo a su aprobación el balance o cuenta de resultados;
- e) Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los Grupos de Regantes;
- f) Velar por la construcción, mantención, reparación y limpia de las obras de riego que aprovechen en común los Grupos de Regantes, y a que se respete el adecuado prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan más aguas que las autorizadas;
- g) Realizar programas de extensión y capacitación a fin de difundir entre los regantes técnicas y sistemas que tiendan a una mayor eficiencia en el uso del agua y en el riego agrícola, pudiendo celebrar convenios para este objeto, y
- h) en general, tratar y resolver todas aquellas materias que no sean de competencia de las asambleas y que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

ARTICULO 38 : En la administración de la Asociación, el Directorio no podrá disponer de una suma superior al equivalente de 10 U.T.M. por cada mes calendario, debiendo contar con el acuerdo de la Asamblea para efectuar desembolsos mayores.

ARTICULO 39 : El Directorio podrá privar del agua a un regante que se retrase por más de sesenta días, sin causa justificada, en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Asociación.

La sanción se mantendrá mientras persista el incumplimiento.

ARTICULO 40 : El Directorio sesionará a lo menos una vez al mes, en los días y a la hora que previamente determine, y se constituirá y tomará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros.





ARTICULO 41 : Los directores cesan en sus cargos

- a) por el cumplimiento del plazo de designación;
- b) por renuncia, la que deberá presentarse por escrito al Directorio;
- c) por inhabilidad sobreviniente, calificada por la Asamblea;
- d) por censura, acordada en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, y
- e) por pérdida de la calidad de regante.

TITULO VII

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 42 : El Presidente del Directorio lo es también de la Asociación y le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la misma.

ARTICULO 43 : Son atribuciones del Presidente:

- a) convocar a la Asamblea y al Directorio, presidir sus sesiones y firmar las actas y demás documentos que correspondan;
- b) girar en la cuenta corriente o de ahorros de la Asociación, conjuntamente con el Tesorero, sin perjuicio de delegar esta facultad en otro director;
- c) dar en las asambleas todos los informes que le soliciten los regantes; y
- d) supervigilar las actividades de la Asociación y proponer a la Asamblea y al Directorio las medidas conducentes a una mejor organización y desarrollo de aquella.

ARTICULO 44 : Es deber del Vice Presidente:

- a) subrogar al Presidente con todas sus atribuciones en caso de ausencia o impedimento,
y



- COPIA DEL ORIGINAL**
- b) velar porque se ejecuten los trabajos y proyectos que competen a la Asociación.

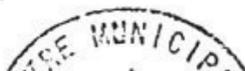


ARTICULO 45 : Corresponderá al Secretario:

- a) desempeñarse como Ministro de Fe en todas las actuaciones de la Asociación;
- b) redactar las actas de las reuniones de Asamblea y de Directorio, darles lectura en las próximas reuniones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- c) llevar el Registro de Regantes y los libros de actas de reuniones de Asamblea y de Directorio, en cuadernos foliados y que ofrezcan seguridad de no sufrir intercalaciones, supresiones o adulteraciones que afecten su fidelidad;
- d) otorgar certificados de inscripción en el Registro de Regantes;
- e) practicar las citaciones a las reuniones de Asamblea y Directorio,
- f) subrogar al Vice Presidente con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento, y
- g) recibir y despachar la correspondencia y, en general, atender las labores propias de secretaría.

ARTICULO 46 : Corresponderá al Tesorero:

- a) tener bajo su responsabilidad los bienes de la Asociación y recaudar las cuotas y demás ingresos de la misma;
- b) girar conjuntamente con el Presidente en la cuenta corriente o de ahorros de la Asociación;
- c) dar cuenta en forma periódica al Directorio del movimiento de los fondos de la Asociación y evacuar consultas relativas a esta materia que formulen los regantes;
- d) confeccionar el inventario de los bienes de la Asociación y preparar un balance anual debidamente firmado por un contador, que el Directorio deberá someter a la aprobación de la Asamblea;



- e) pagar las cuentas y demás obligaciones pecuniarias de la Asociación, y
- f) subrogar al Secretario con todas sus facultades, en caso de ausencia o impedimento.

TITULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

ARTICULO 47 : Para la distribución de las aguas y el sistema de turnos se aplicarán los usos y costumbres que gobiernan la materia.

El Directorio, con acuerdo de la Asamblea General, dictará un reglamento que establezca normas permanentes para el reparto de las aguas, sin perjuicio de las disposiciones de los presentes estatutos.

ARTICULO 48 : Los regantes extraerán el agua por medio de dispositivos que permitan aforarla, tales como compuertas, marcos partidores u otros. Éstos deberán ser autorizados por el Directorio.

ARTICULO 49 : El Directorio, a solicitud de los Grupos de Regantes, podrá contratar uno o más celadores.

Los celadores tendrán las atribuciones y deberes que les fije el Directorio y, en general, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas, debiendo dar cuenta inmediata al Directorio y a la Directiva del grupo respectivo de toda alteración o incorrección que notaren.

En especial, los celadores deberán informar a los regantes sobre las horas de recibo y entrega de turnos; velar por el correcto funcionamiento de las compuertas y bocatomas, y citar para trabajos urgentes de reparación y limpia de canales. Deberán además velar porque se quemé, según la costumbre, la maleza que se corte y extraiga en las limpias de canales.



ARTICULO 50 : Si los celadores alteraren maliciosamente y en forma indebida el reparto de las aguas o permitieren cualquier sustracción por bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirán en la pena que señala el artículo 280 del Código de Aguas y serán denunciados ante la Justicia por el Directorio.

ARTICULO 51 : El Directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los regantes relativas a la repartición o distribución de las aguas.

El que se sienta perjudicado por el fallo arbitral, podrá reclamar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, de acuerdo a las normas generales.

TITULO IX

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 52 . La asamblea general ordinaria nombrará anualmente una comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres socios que no tengan la calidad de directores, quienes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) fiscalizar permanentemente los actos de la administración del Directorio, pudiendo para ello revisar los libros, cuentas, balance, inventario y toda clase de documentos, y
- b) dar cuenta a la Asamblea de cualquier irregularidad detectada en las cuentas de la Asociación.

TITULO X

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 53 : El patrimonio de la Asociación estará constituido por:



- a) las cuotas o aportes ordinarios extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los artículos 8° y 9° de estos estatutos;
- b) las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título;
- d) las rentas e ingresos obtenidas por la administración de los bienes que posea y de las actividades que conforme a estos estatutos realice;
- e) las multas cobradas a los regantes de conformidad a estos estatutos;
- f) las asignaciones, aportes o subvenciones que le otorguen los entes fiscales, municipales o de cualquier otras naturaleza;
- g) la venta de sus activos, y
- h) en general, por el producto de sus bienes y servicios.

ARTICULO 54 : Solo podrá mantenerse en caja social una suma equivalente a 3 U.T.M., y el resto deberá permanecer en cuenta bancaria.

ARTICULO 55 : Los derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de la Asociación no podrán ser enajenados, sino con la voluntad conforme de la unanimidad de los regantes, manifestada en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

TITULO XI

DE LA DISOLUCIÓN

ARTICULO 56 : La Asociación podrá disolverse por acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria, por las tres cuartas partes del total de regantes con derecho a voto.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 57 : Disuelta la Asociación, sus bienes deberán destinarse los mismos objetivos previstos en los presentes estatutos, de modo de asegurar la propiedad comunitaria sobre las aguas, salvaguardando los derechos de todos los regantes.

De aplicarse lo previsto en la letra h) del artículo 39 de la Ley 19.253, la partición deberá efectuarse en favor de todos los regantes que figuren inscritos en el Registro de la Asociación, de conformidad a las normas contenidas en el Título X del Libro Tercero del Código Civil.



[Handwritten signature]
JUAN CARLOS PEREIRA BORDONES
SECRETARIO (S)